

**JUICIO AGRARIO: 271/93**  
**POBLADO: \*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO: SAN FELIPE**  
**ESTADO: GUANAJUATO**  
**ACCIÓN: SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO.**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince

**VISTO** para resolver en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que confirmó la sentencia dictada en el cuaderno auxiliar 101/2013-I, por el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región que concedió el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de garantías 1293/2012-I, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada en el juicio agrario 271/93, que corresponden al administrativo 3595, relativos a la segunda ampliación de ejido del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Presidencial de siete de abril de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, se dotó al núcleo de población de que se trata, una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas); ejecutada en sus términos el primero de mayo de mil novecientos treinta y siete.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se concedió por concepto de primera Ampliación de Ejido, una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

hectáreas, \*\*\*\*\* áreas); la cual se ejecutó el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

**TERCERO.-** Por escrito de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos que radica en el poblado "\*\*\*\*\*", solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, segunda Ampliación de Ejido, y señalaron como predios de posible afectación los siguientes: "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" y los que se localizan dentro del radio legal de dicho poblado.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente de segunda Ampliación de Ejido, el seis de abril de mil novecientos setenta y uno, y se registró bajo el número 3595; la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de mayo del citado año; el Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, girándose los avisos de inicio correspondientes.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 1431, de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción practicar los trabajos censales correspondientes; y del informe que se rindió el veinticinco de julio del mismo año, se conoce que resultaron setenta y tres habitantes, de los cuales veintiocho son campesinos capacitados en materia agraria.

**SEXTO.-** Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1680, de doce de agosto de mil novecientos setenta y uno, ordenó nuevamente a personal de su adscripción realizar trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el siete de marzo de mil novecientos setenta y dos, se desprende que respecto a la Hacienda denominada "\*\*\*\*\*", que fue señalada como afectable, después de

diversas cesiones quedaron como únicos herederos del referido inmueble  
\*\*\*\*\*, \*\*, \*\* y \*\*.

**SÉPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, el diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, emitió su dictamen considerando negar la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal del poblado; dictamen que se sometió a consideración del Gobernador del Estado de Guanajuato, quien no emitió mandamiento alguno.

**OCTAVO.-** El Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el seis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**NOVENO.-** El siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Secretario de la Reforma Agraria, instauró el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\*, \*\*, \*\* y \*\*, que amparan los predios denominados: "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", provenientes de la ex-hacienda "\*\*\*\*\*".

Concluidas y desahogadas las fases del procedimiento antes referido, el Secretario de la Reforma Agraria, en términos de lo que establecía la fracción XX, del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, canceló los certificados de inafectabilidad agrícola, que se citan en el párrafo anterior, dejando al mismo tiempo sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales por los que se expidieron.

**DECIMO.-** De los trabajos topográficos, cuyo informe se rindió el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se llegó al conocimiento que la superficie real de los predios objeto del

**JUICIO AGRARIO: 271/93  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales era la siguiente: "\*\*\*\*\*", con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) de agostadero; "\*\*\*\*\*", con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) de temporal; "\*\*\*\*\*", con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) de temporal; y que "\*\*\*\*\*" con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) de temporal, son las que realmente le restan.

Es conveniente señalar que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, los predios que fueron señalados como afectables, corresponden a la ex-hacienda "\*\*\*\*\*", que comprendía una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) parte de esos terrenos han sido afectados para la primera ampliación del ejido "\*\*\*\*\*"; además de que los predios derivados de esta finca, denominados: "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", los tienen en posesión en su beneficio campesinos de los poblados "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*", por lo que no son de tomarse en consideración para la acción agraria en estudio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, declarando procedente la acción intentada, y proponiendo afectar para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) que se tomarían de los predios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*".

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de los planos proyectos de localización correspondientes, se llega al conocimiento, que de la superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas),

**JUICIO AGRARIO: 271/93  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), que corresponden a las fracciones "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", las tienen en posesión desde hace más de treinta años, campesinos solicitantes de dotación de tierras del poblado denominado " \*\*\*\*\*"; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), de la fracción denominada "\*\*\*\*\*", las tienen en posesión los campesinos solicitantes del poblado "\*\*\*\*\*"; y que \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) que corresponden a las fracciones denominadas "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", las tienen en posesión los campesinos peticionarios de la acción que se resuelve, de acuerdo con el dictamen elaborado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por auto de primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, se radicó ante este Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa, el que se registró bajo el número 271/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**DÉCIMO CUARTO.-** El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior, dictó sentencia en los autos, resolviendo que era procedente la acción de Ampliación de Ejido promovida por el núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*", y concedió una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), la cual se ejecutó el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco, en todos sus términos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito del Décimo Sexto Circuito, \*\*\*\*\* , interpuso juicio de garantías, tocándole conocer al Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con sede en Zacatecas, Zacatecas, autoridad que resolvió

el veintidós de marzo de dos mil trece, conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la resolución emitida el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dentro del juicio agrario 271/93, y se llamara a juicio al quejoso \*\*\*\*\*, a fin de que tuviera la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera, respecto al derecho de propiedad que detenta sobre la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de agostadero conocida como "\*\*\*\*\*", en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, amparada bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* y hecho lo anterior se resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Tribunal de alzada, para llegar a la conclusión anterior, consideró lo siguiente:

**"...Quinto.- Estudio de fondo. El quejoso señala en esencia en sus motivos de disenso, que ostentándose como tercero extraño, se le pretende privar sobre los derechos de propiedad que tiene respecto de una superficie de terreno conocida como "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con las siguientes colindancias: al norte, con "\*\*\*\*\*"; al sur, con "\*\*\*\*\*"; al oriente con el "\*\*\*\*\*"; y al poniente, con "\*\*\*\*\*"; así como al norte colinda también con "\*\*\*\*\*"; ello, sin que el Tribunal Superior Agrario cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que no fue notificado ni citado al juicio agrario número 271/93, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, en donde se le otorgara la oportunidad de defender sus derechos, aportar pruebas y alegar, situación que le deja en un estado de indefensión y vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia tutelado en el artículo 14 constitucional.**

**Resulta fundado el concepto de violación que se hace valer y suficiente para otorgar el amparo solicitado por el quejoso, pues efectivamente, la responsable ha vulnerado en perjuicio del impetrante el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como enseguida se verá.**

**El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, menciona lo siguiente:**

**Artículo 14.- [...]**

**Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

[...]".

**De lo anterior se colige, que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser privada de la vida, la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, si no es a través de un juicio previamente establecido en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**En relación con el aludido artículo y la garantía de audiencia que en el mismo se contempla, el Pleno del Alto Tribunal, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, visible en la página 133, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con número de registro IUS 200234, que indica:**

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".- (se transcribe).**

**Como se puede apreciar, en el referido precepto 14 Constitucional descansa la garantía de audiencia, que básicamente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo que se pretenda ejercer sobre su esfera jurídica, por parte de la autoridad, y su respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales, las cuales resultan necesarias para garantizar la legítima defensa, y que se traducen en:**

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
- c) La oportunidad de alegar; y,**
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

**De no cumplirse con los aludidos requisitos, se dejaría de cumplir con el derecho fundamental de audiencia, provocando un estado de indefensión al gobernado.**

**Por otra parte, es necesario indicar, que la Superioridad actuando en Pleno, ha conceptualizado la figura de persona extraña a juicio, como aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa, por desconocer las actuaciones relativas.**

**Tal criterio, se advierte de la jurisprudencia 7/98, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 56, tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la**

Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, y número de registro IUS 196932, que reza.

**"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CONCEPTO DE."**- (se transcribe).

Acotado el marco normativo anterior, y previo a establecer las razones por las cuales este órgano jurisdiccional considera acertados los argumentos de la parte quejosa, en menester traer a la luz, de manera breve, diversos acontecimientos que dieron origen al acto reclamado, los que si bien no se aprecian de constancias aportadas en forma independiente por parte de las autoridades responsables, sí se advierte de los propios antecedentes citados en las resoluciones de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida en el juicio agrario número 271/93; de la fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho dentro de los autos del juicio de amparo número 29/98 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato; de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en el amparo en revisión administrativa número 100/99 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil; y de la diversa fallada en sesión de diez de octubre de dos mil uno, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 2519/2001 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Gilberto Lara Sánchez en contra de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria de aquél amparo en revisión administrativo 100/99, misma que en lo que interesa, se aprecia que aconteció lo siguiente:

1.- Que por escrito presentado el dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos que radica en el poblado denominado \*\*\*\*\* del municipio de San Felipe, Guanajuato, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, una segunda ampliación de terrenos ejidales, señalando como posibles predios de afectación a "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", sin mencionar el nombre de sus propietarios, así como aquellos que se encontraban dentro del radio legal de dichos poblados.

2.- Que con fecha seis de abril de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente de segunda ampliación solicitado por aquél grupo de campesinos del poblado denominado "\*\*\*\*\*", quien lo registró bajo el número 3595, y publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en veinte de mayo de mil novecientos setenta y uno.

3.- Por oficio número 1431 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta comisionó se verificaran los trabajos previstos en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- Hecho lo anterior, el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno, se citó a todos los propietarios de la finca denominada "\*\*\*\*\*", como posibles afectables para que presentaran sus respectivas escrituras, planos y demás documentos.

5.- Que por escrito de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, el poblado \*\*\*\*\* solicitó al Presidente de la Comisión Agraria

Mixta se iniciara el procedimiento para que se declarara la nulidad del fraccionamiento relativo a la finca denominada "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*".

6.- El siete de marzo de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta comunicó, comunicó, entre otras cosas, que del estudio realizado a la hacienda de "\*\*\*\*\*" se obtuvo que, derivado de un proyecto de partición de bienes se heredaron \*\*\*\*\* hectáreas de esa hacienda, las cuales fueron afectadas parcialmente como consecuencia de una primera dotación de tierras a favor del poblado tercero perjudicado, así como de una segregación y varias ventas que se hicieron quedando únicamente \*\*\*\*\* hectáreas, mismas que fueron heredadas a cuatro personas de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según se aprecia de la partición y división de bienes de la sucesiones testamentarias a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de la intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, asentada en el acta certificada de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el licenciado Alberto Hernández Riverol, titular de la notaría pública número siete de la ciudad de Querétaro, Querétaro, cuyo original fue registrado el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en San Felipe, Guanajuato, bajo la inscripción número \*\*\*\*\*, del tomo XLVIII, de instrumentos, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

7.- Que la división y partición de bienes del referido inmueble denominado "\*\*\*\*\*", estableció en lo que interesa, que a \*\*\*\*\* le correspondió las fracciones denominadas "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que suman una total de \*\*\*\*\* hectáreas; que respecto de esas fracciones, se informó que el propietario solicitó a la Comisión Agraria Mixta se localizara su pequeña propiedad y que por acuerdo presidencial de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se le reconoció y localizó como pequeña propiedad una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que correspondían a la fracción denominada "\*\*\*\*\*", por lo que se le expidió el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, restándole a dicha fracción la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, estableciéndose además en dicho acuerdo que quedaban disponibles para afectaciones agrarias, una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; sin embargo, no obstante lo anterior, \*\*\*\*\* hizo varias ventas de fracciones que habían quedado para afectaciones, entre las que destaca, en lo que importa, la que corresponde al predio "\*\*\*\*\*" que mide \*\*\*\*\* hectáreas, vendida a \*\*\*\*\* según inscripción de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, predio amparado bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*.

8.- Los excedentes que resultaron de las pequeñas propiedades de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, constituyeron una reserva agraria; no obstante ello, no se podía realizar acto jurídico alguno sobre los mismos por contar con certificados de inafectabilidad, expedidos con posterioridad a los acuerdos de afectación, por tal razón, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Secretario de la Reforma Agraria, inició el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (del cual proviene la superficie que reclama el quejoso), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que amparan los predios denominados "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*"; "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", provenientes de la ex hacienda "\*\*\*\*\*", por lo que una vez concluidas las fases del

procedimiento, la autoridad agraria de referencia en fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, canceló los certificados de inafectabilidad antes precisados, entre el que se encuentra el número \*\*\*\*\*.

9.- Finalmente, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario, emitió la resolución que constituye el acto reclamado, en la que determinó la procedencia de la acción de segunda ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*", dotándolo con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que se tomaron de la siguiente manera: \*\*\*\*\* hectáreas de temporal del predio "\*\*\*\*\*"; \*\*\*\*\* hectáreas de temporal de "\*\*\*\*\*"; \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero de "\*\*\*\*\*"; \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero de "\*\*\*\*\*"; \*\*\*\*\* hectáreas de temporal de "\*\*\*\*\*"; y \*\*\*\*\* hectáreas de temporal de "\*\*\*\*\*", fracciones provenientes de la ex hacienda "\*\*\*\*\*", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedades de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultaron afectables de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, a efecto de acreditar su interés en el presente juicio de amparo, \*\*\*\*\* allegó a su demanda de amparo, en lo que interesa, las siguientes documentales:

a) Primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Pedro Alejandri R., notario público número uno con ejercicio en la ciudad de Dolores Hidalgo.

b) Oficio número RAN/DGTCD/AGA/AR/3009/10s de fecha doce de noviembre de dos mil diez, signado por el Director del Registro Agrario Nacional en el que adjuntó copias certificadas de la resolución presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y del certificado de inafectabilidad agrario número \*\*\*\*\*.

Documentos que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia número 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, primera parte, del tomo VI, del Apéndice DE 1917-1995, al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".- (se transcribe).

Pues bien, con base a la relatoría de antecedentes, concatenado con los documentos aportados por el quejoso, quien aquí resuelve estima que efectivamente se conculca en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\* el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional en razón de que al ventilarse el juicio agrario 271/93 y emitirse la resolución de segunda ampliación, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, a favor del grupo de campesinos del poblado denominado "\*\*\*\*\*" del municipio de San Felipe, Guanajuato, se vio afectado el

derecho de propiedad que sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero, conocida como "\*\*\*\*\*", detenta aquél, por las siguientes consideraciones.

Del documento consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se advierte la celebración de un contrato de compraventa formalizado entre el aquí quejoso \*\*\*\*\*, en su carácter de comprados y \*\*\*\*\*, como vendedor, respecto de la superficie de terreno de \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero, conocida como "\*\*\*\*\*", en el municipio de San Felipe, Guanajuato, del que se hace constar, que éste último adquirió el citado predio del señor \*\*\*\*\*, según escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de enero del año mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Mario Zavala Pérez, Juez de Primera Instancia de San Felipe, Guanajuato, en funciones de notario, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida número \*\*\*\*\* del tomo LXIX, de fecha veintitrés de enero del mismo año; y que dicho predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número \*\*\*\*\*, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo la partida número \*\*\*\*\* del volumen 10-VIII con fecha seis de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis.

Por otro lado, de la resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como del certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, que se adjuntaron por el Director del Registro Agrario Nacional al oficio número RAN/DGTCD/AGA/AR/3009/10 de doce de noviembre de dos mil diez, se advierte que con motivo de la instauración del expediente número 2123 relativo al certificado de inafectabilidad sobre el predio conocido como "\*\*\*\*\*", del municipio de San Felipe, Guanajuato, se hizo mención en el único considerando, que por escrito presentado el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor \*\*\*\*\*, en su carácter de propietario de aquella superficie de \*\*\*\*\* hectáreas solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, la que le fue otorgada a fin de que no se afectara de dotación y/o ampliación agraria.

Luego, los citados documentos en correlación con los antecedentes del juicio agrario, y que se relataron en los fallos ordinarios y constitucionales de los que se hicieron mención en párrafos que anteceden, hacen patenta que, si bien, a \*\*\*\*\* le fue heredado entre otros predios, "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, el cual quedó evidenciado formaba parte de la reserva agraria para ser afectada en un futuro y satisfacer necesidades agrarias (al ser excedente de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que le había sido otorgada a aquél como pequeña propiedad, correspondientes a la diversa fracción de nombre "\*\*\*\*\*", amparada bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*), éste le fue vendido a \*\*\*\*\*, quien una vez que lo registró el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, quien solicitó en fecha dos de agosto de ese mismo año, un certificado de inafectabilidad que le fue otorgado bajo el número \*\*\*\*\* el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, lo que trae consigo que dicha venta surta todos sus efectos legales en razón de que si bien existió declaratoria de que la superficie denominada "\*\*\*\*\*" quedó disponible para las afectaciones agrícolas que procedieran, ello no constituye una modalidad que impida su transmisión de particular a particular, estando en todo caso el nuevo tenedor de tramitar su certificado de no afectación, lo que en el caso

sucedió, como se comprueba con el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* expedido a nombre de \*\*\*\*\*; de ahí que si el título con el que comparece a la presente instancia el quejoso tiene como característica la traslación del derecho de propiedad en su favor, de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que conforma el predio denominado "\*\*\*\*\*", amparado bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* , resulta claro que debió llamársele al juicio agrario de origen a defender sus intereses.

Sin que obste para arribar a lo anterior, el hecho que de autos no se advierte cómo fue que \*\*\*\*\* adquirió el citado predio denominado "\*\*\*\*\*", es decir, si lo adquirió directamente de \*\*\*\*\* o de alguien más, pues lo cierto es que el primeramente citado se lo vendió a \*\*\*\*\* el diecisiete de enero del año mil novecientos setenta y ocho, según escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Juez de Primera Instancia de San Felipe, Guanajuato, en funciones de notario, y a su vez, en doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno fue adquirida por el quejoso \*\*\*\*\* , a través de la escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del licenciado Pedro Alejandro R. notario público número uno de ciudad Dolores Hidalgo, todo ello, con anterioridad a que se dictara por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, la resolución que dejó sin efectos, o canceló el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* , que amparaba el bien adquirido por el hoy quejoso y que defiende en esta instancia constitucional; además, que de las constancias que corren agregadas a éstos autos y sus anexos, no se desprende que aquél procedimiento que concluyó con el fallo en mención, se hubiere notificado al hoy quejoso o a los anteriores propietarios del inmueble que aquí se defiende, lo que trajo como consecuencia, una indefensión en dicho procedimiento administrativo; es por ello, que quien aquí juzga, considere que al haberse resuelto dicho controvertido agrario número 271/93, sin previamente haber sido llamado el hoy quejoso, en su calidad de propietario del predio que le fuera dotado a los campesinos, conocido como "\*\*\*\*\*", y que se encuentra amparado a favor del impetrante bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* , es claro que le fue vulnerado en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, al acreditar hasta este momento haberse adquirido los derechos a través del referido contrato de compraventa de doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En ese contexto, es evidente que el ahora quejoso resintió una afectación en sus derechos, sin haber sido parte dentro del juicio agrario del que derivaron los actos reclamados, toda vez que el derecho de propiedad que dice tener se vio afectado o restringido con lo resuelto por la autoridad responsable; por ende, se afirma que el acto privativo no satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento judicial, porque sin medir audiencia se vulneraron los derechos de propiedad del aquí quejoso, pues no medió proceso en el que se le hubiere dado la oportunidad de defensa.

En consecuencia, si de las constancias de autos se desprende que el impetrante es tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, sin que exista evidencia de que hubiese sido llamado a deducir sus intereses sobre los derechos de propiedad que acredita hasta este momento tener, es incuestionable, que el proceder de la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, resulta violatorio de los derechos

fundamentales de quien solicita el amparo, pues se vulnera con ello el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante clarificar, que el hecho de que este juzgador aduzca como válida y legal la eficacia del documento para justificar el interés del impetrante para efectos del amparo no significa que en el juicio de garantías se esté haciendo una declaración definitiva del derecho de propiedad, o se esté decidiendo sobre la validez del documento, pues ello corresponde a las autoridades del orden común, y lo único que se pretende es determinar si con dicho instrumento se encuentra justificada la procedencia del juicio constitucional o no, por ser una cuestión de orden público.

Lo anterior tiene apoyo con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LII/97, que se ubica en la página 333, tomo V, de mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia común, y número de registro IUS 198744, que establece:

**"INTERES JURIDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO. AUN CUANDO EL RESULTADO SOLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS".-**  
(se transcribe).

También, es necesario precisar que lo considerado por este juzgador en relación al documento antes mencionado, no prejuzga sobre quién tiene mejor derecho o preferencia sobre la superficie materia de ampliación en el juicio agrario número 271/93, cuya tramitación y resolución constituyen los actos ahora reclamados, pues como se dijo, corresponde a la autoridad agraria competente dirimir ese tipo de cuestiones, obviamente, escuchando a las partes que ostenten un derecho o manifiesten tener interés sobre el bien objeto del litigio, a fin de cumplir con los derechos fundamentales del gobierno.

De modo que, en tanto no se declare judicialmente la ineficacia de los documentos que otorgan el derecho y dominio del predio en cuestión, la adquisición del citado predio "\*\*\*\*\*", debe tenerse como fecha válida para demostrar la eficacia de lo ahí pactado sobre los derechos de propiedad contenidos en dicha escritura pública, es decir, respecto de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de agostadero del predio conocido como "\*\*\*\*\*", ubicado en San Felipe, Guanajuato, amparado de inafectabilidad a través del certificado número \*\*\*\*\*.

En razón de lo expuesto, quien resuelve estima que en el particular se transgredió en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional; y por ende, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para efecto de que la autoridad responsable ordenadora Magistrados integrantes del Supremo Tribunal Agrario, realicen lo siguiente:

a) Dejen insubsistente la resolución emitida el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dentro del juicio agrario número 271/93; y

b) Llamen al aludido juicio agrario al quejoso \*\*\*\*\* , a fin de que no se haga nugatorio su derecho de audiencia, esto es, tenga oportunidad de

exponer lo que a su interés convenga, respecto al derecho de propiedad que detenta sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero conocida como "\*\*\*\*\*", en el municipio de San Felipe, Guanajuato, amparada bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, y hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

La presente concesión del amparo se extiende a los actos de ejecución reclamados a la autoridad Tribunal Unitario Agrario con residencia en Guanajuato, al no reclamarse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta, Tomo VI Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con número de registro IUS 917622, cuyo rubro y texto dice:

**"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS".-** (se transcribe).

Finalmente, cabe indicar que al resultar fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los demás, puesto que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, el quejoso no obtendría mayor beneficio que el aquí otorgado, por lo que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Atento a lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página ochenta y seis, Tomo VII, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos noventa y uno, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 223103, cuyo rubro y texto dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO".-** (se transcribe)..."

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Inconforme con la sentencia anterior, J. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, interpusieron recurso de revisión, tocándole conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, autoridad que dictó sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el toca 101/2013-I, confirmando la sentencia dictada en primer instancia y modifico sus efectos al determinar:

**"...derivado de que la afectación al quejoso únicamente se vincula con el predio "\*\*\*\*\*", ubicado en San Felipe, Guanajuato, la insubsistencia de la resolución agraria de veintisiete de octubre de mil novecientos**

noventa y tres, únicamente debe circunscribirse a esa fracción y no sobre todas las involucradas en la dotación al poblado tercero perjudicado; al igual que lo relativo al acta de ejecución de dos de diciembre de dos mil tres. En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 195 y 196 de la Ley de Amparo vigente, el Juez de Distrito deberá requerir al Tribunal Superior Agrario, para que deje insubsistente la resolución de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, pronunciada en el juicio agrario 271/93, únicamente por lo que respecta al predio "\*\*\*\*\*", ubicado en San Felipe, Guanajuato, y ordene notificar al quejoso a efecto de que sea respetado su derecho de audiencia, en tanto que el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito (sic), deberá dejar insubsistente el acta de ejecución de dos de diciembre de dos mil tres, también únicamente respecto de ese inmueble, para lo cual se les otorga el término de treinta días que se establece en consideración a sus cargas de trabajo...".

**DÉCIMO OCTAVO.-** Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, este Órgano Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el expediente del juicio agrario 271/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, **únicamente por lo que se refiere al predio "\*\*\*\*\*", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, defendido por el quejoso.**

Asimismo, también se dejó parcialmente insubsistente la resolución de doce de febrero de dos mil cuatro, que aprobó la ejecución de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada en el juicio agrario que nos ocupa y se ordenó turnar a la Magistrada Ponente para que conforme a los lineamientos de la ejecutoria emita la resolución que en derecho proceda; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado

en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 73 y 77 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** El artículo 73 de la Ley de Amparo, establece en su primer párrafo que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Asimismo, el artículo 77, del ordenamiento legal antes invocado, establece que los efectos de la concesión del amparo serán: I.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso del pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; II.- Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trata y a cumplir lo que en el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que concede el amparo, el juzgador deberá de determinar con precisión los efectos de los mismos, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

**TERCERO.-** La ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al emitir la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, consideró en su parte medular:

**"...se conculca en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\* el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional en razón de que al ventilarse el juicio agrario 271/93 y emitirse la resolución de segunda ampliación, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, a favor del grupo de campesinos del poblado denominado "\*\*\*\*\*" del municipio de San Felipe, Guanajuato, se vio afectado el**

derecho de propiedad que sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero, conocida como "\*\*\*\*\*", detenta aquél, por las siguientes consideraciones. Del documento consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se advierte la celebración de un contrato de compraventa formalizado entre el aquí quejoso \*\*\*\*\* , en su carácter de comprados y \*\*\*\*\* , como vendedor, respecto de la superficie de terreno de \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero, conocida como "\*\*\*\*\*", en el municipio de San Felipe, Guanajuato, del que se hace constar, que éste último adquirió el citado predio del señor \*\*\*\*\* , según escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de enero del año mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Mario Zavala Pérez, Juez de Primera Instancia de San Felipe, Guanajuato, en funciones de notario, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida número \*\*\*\*\* del tomo LXIX, de fecha veintitrés de enero del mismo año; y que dicho predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número \*\*\*\*\* , inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo la partida número 1894 del volumen 10-VIII con fecha seis de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis. Por otro lado, de la resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como del certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* , que se adjuntaron por el Director del Registro Agrario Nacional al oficio número RAN/DGTCD/AGA/AR/3009/10 de doce de noviembre de dos mil diez, se advierte que con motivo de la instauración del expediente número 2123 relativo al certificado de inafectabilidad sobre el predio conocido como "\*\*\*\*\*", del municipio de San Felipe, Guanajuato, se hizo mención en el único considerando, que por escrito presentado el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de propietario de aquélla superficie de \*\*\*\*\* hectáreas solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, la que le fue otorgada a fin de que no se afectara de dotación y/o ampliación agraria. Luego, los citados documentos en correlación con los antecedentes del juicio agrario, y que se relataron en los fallos ordinarios y constitucionales de los que se hicieron mención en párrafos que anteceden, hacen patente que, si bien, a \*\*\*\*\* le fue heredado entre otros predios, "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, el cual quedó evidenciado formaba parte de la reserva agraria para ser afectada en un futuro y satisfacer necesidades agrarias (al ser excedente de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que le había sido otorgada a aquél como pequeña propiedad, correspondientes a la diversa fracción de nombre "\*\*\*\*\*", amparada bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*), éste le fue vendido a \*\*\*\*\* , quien una vez que lo registró el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, quien solicitó en fecha dos de agosto de ese mismo año, un certificado de inafectabilidad que le fue otorgado bajo el número \*\*\*\*\* el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, lo que trae consigo que dicha venta surta todos sus efectos legales en razón de que si bien existió declaratoria de que la superficie denominada "\*\*\*\*\*" quedó disponible para las afectaciones agrícolas que procedieran, ello no constituye una modalidad que impida su transmisión de particular a particular, estando en todo caso el nuevo tenedor de tramitar su certificado de no afectación, lo que en el caso sucedió, como se comprueba con el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\* expedido a nombre de \*\*\*\*\*; de ahí que si el título con el que comparece a la presente instancia el quejoso tiene como característica la traslación del derecho de propiedad en su favor, de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que conforma el predio denominado "\*\*\*\*\*",

amparado bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, resulta claro que debió llamársele al juicio agrario de origen a defender sus intereses. En consecuencia, si de las constancias de autos se desprende que el impetrante es tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, sin que exista evidencia de que hubiese sido llamado a deducir sus intereses sobre los derechos de propiedad que acredita hasta este momento tener, es incuestionable, que el proceder de la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, resulta violatorio de los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, pues se vulnera con ello el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” Motivo por el cual, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para efecto de que la autoridad responsable ordenadora Magistrados integrantes del Supremo Tribunal Agrario (sic), realicen lo siguiente: a) Dejen insubsistente la resolución emitida el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, dentro del juicio agrario número 271/93; y, b) Llamen al aludido juicio agrario al quejoso \*\*\*\*\*, a fin de que no se haga nugatorio su derecho de audiencia, esto es, tenga oportunidad de exponer lo que a su interés convenga, respecto al derecho de propiedad que detenta sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero conocida como “\*\*\*\*\*”, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, amparada bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, y hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda. La presente concesión del amparo se extiende a los actos de ejecución reclamados a la autoridad Tribunal Unitario Agrario con residencia en Guanajuato, al no reclamarse por vicios propios sino en vía de consecuencia...”

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al emitir la ejecutoria el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el amparo en revisión, con número de toca 101/2013-I, confirmó la sentencia dictada en primera instancia y modificó sus efectos, al determinar:

“...derivado de que la afectación al quejoso únicamente se vincula con el predio “\*\*\*\*\*”, ubicado en San Felipe, Guanajuato, la insubsistencia de la resolución agraria de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, únicamente debe circunscribirse a esa fracción y no sobre todas las involucradas en la dotación al poblado tercero perjudicado; al igual que lo relativo al acta de ejecución de dos de diciembre de dos mil tres. En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 195 y 196 de la Ley de Amparo vigente, el Juez de Distrito deberá requerir al Tribunal Superior Agrario, para que deje insubsistente la resolución de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, pronunciada en el juicio agrario 271/93, únicamente por lo que respecta al predio “\*\*\*\*\*”, ubicado en San Felipe, Guanajuato, y ordene notificar al quejoso a efecto de que sea respetado su derecho de audiencia, en tanto que el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito (sic), deberá dejar insubsistente el acta de ejecución de dos de diciembre de dos mil tres, también únicamente respecto de ese inmueble, para lo cual se les otorga el término de treinta días que se establece en consideración a sus cargas de trabajo...”.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer el diez de diciembre de dos mil trece, en el que giró atento oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de su mismo nombre, a efecto de que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, se llamara a juicio al quejoso \*\*\*\*\*, a fin de que no se hiciera nugatorio su derecho de audiencia, esto es que tuviera la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera, respecto al derecho de propiedad que detenta sobre la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de agostadero, conocida como "\*\*\*\*\*", amparada bajo el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, otorgándosele un término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de dicho proveído, para que se apersona al procedimiento agrario que nos ocupa a ofrecer pruebas y alegatos.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil catorce, ante este Tribunal Superior, \*\*\*\*\*, compareció a defender la propiedad de la superficie controvertida, manifestando que ésta siempre ha estado debidamente explotada por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, toda vez que la superficie controvertida es de calidad de agostadero y que cuenta con certificado de inafectabilidad \*\*\*\*\*, ofreciendo como pruebas diversas documentales.

Asimismo, ofreció la inspección ocular, de la que se advierte en su parte medular, que el predio controvertido "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), es de agostadero con un 70% aproximadamente con maguey y el resto con vegetación de la región como es el nopal, huizache, mezquite y pasto; y que se encuentra

circulado en su totalidad con postes de concreto de cinco hilos de alambre de púas y cerca de piedra.

Por otra parte, tenemos que el origen de la propiedad de \*\*\*\*\*, ahora quejoso, respecto del predio "\*\*\*\*\*", en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), deviene de la Hacienda denominada \*\*\*\*\*, y se conoce que después de diversas cesiones que se hicieron entre sus sucesores y derechosos al haber heredado, quedaron como únicos herederos del referido inmueble \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según se establece en la partición y división de bienes asentada en el acta certificada de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el Licenciado Titular de la Notaría Número 7, de la Ciudad de Querétaro, cuyo original fue registrado el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en San Felipe, Guanajuato, bajo la inscripción número \*\*\*\*\*, del tomo XLVIII, de instrumentos del Registro Público de la Propiedad, volumen 47, ante el Notario Público 127, del Distrito Federal, en la que se hizo constar la protocolización del proyecto de división y partición de bienes de las sucesiones testamentarias de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de la intestamentaria \*\*\*\*\*, así, como las adjudicaciones de los bienes y señalamientos de herederos al haber heredado.

La división y partición del inmueble antes referido establecía respecto al predio controvertido, lo siguiente:

Que \*\*\*\*\*, le correspondieron las fracciones denominadas "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), existiendo al respecto los siguientes datos:

Que por acuerdo presidencial de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro a solicitud de \*\*\*\*\*, se señaló como pequeña propiedad una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) que correspondían a la fracción denominada "\*\*\*\*\*", expidiéndose el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*.

Por otra parte, \*\*\*\*\*, vende a \*\*\*\*\* la fracción denominada "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), expidiéndose el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, según inscripción de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (predio que es materia del presente asunto).

Como podemos observar de lo anterior, el predio "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), se le expidió el certificado de inafectabilidad número \*\*\*\*\*, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, esto es anterior a cualquier solicitud agraria, ya que en ese tiempo aún no se planteaba la solicitud de segunda ampliación de ejido por parte del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la cual fue llevada el dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, por ello se considera que las ventas que se hicieron respecto al predio "\*\*\*\*\*", propiedad en ese entonces de \*\*\*\*\*, surtieron todos sus efectos legales, en razón de que si bien existió declaratoria de que la superficie del predio "\*\*\*\*\*", quedó disponible para las afectaciones agrícolas que procedieran, ello no constituye una modalidad que impida su transmisión de particular a particular. Además de que dichas ventas se efectuaron antes de que se hubiera realizado la solicitud de segunda ampliación de ejido, situación jurídica que no encuadra en los supuestos establecidos en el entonces artículo 64, del Código Agrario y su correlativo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales son del tenor siguiente:

**“...Artículo 64.- La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetaran, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:**

**I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio...”**

**“Artículo 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaran por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:**

**No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a Nuevos Centros de Población, en las que se señalen los predios afectable o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”.**

Por tanto, al resultar la venta legal y considerarse el predio “\*\*\*\*\*” una pequeña propiedad, por su extensión, calidad de tierras y encontrarse explotada, lo procedente es considerar que dicho predio en comento, resulta ser inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 64 del Código Agrario y 210, fracción primera de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el traslado de dominio en su principio que sufrió el predio por medio de la compra venta, que \*\*\*\*\*, realizó con \*\*\*\*\*, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, surte sus efectos, porque de ninguna manera se realizó con posterioridad a la fecha de publicación de alguna solicitud de restitución, ampliación o dotación, o las relativas a Nuevo Centro de Población en las que se señalen los predios afectables o con fecha posterior a aquéllas en que se publiquen el acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni tampoco fue realizada con posterioridad a la notificación que refiere el artículo 332, como lo señalan los artículos 64 del Código Agrario y 210, fracción I, de al Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectables, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuario, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta ley señale.

En el caso en concreto el predio "\*\*\*\*\*", no se adecua a ninguno de estos supuestos, ya que no rebasa el límite de la pequeña propiedad establecido por el artículo 250, del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que del certificado de inafectabilidad que ampara el predio en estudio, se conoce que se compone de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de agostadero de mala calidad en terrenos áridos y el citado artículo refiere que se podrá tener como pequeña propiedad hasta \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, por lo cual no rebasa el límite de la pequeña propiedad, de lo que se infiere que el predio "\*\*\*\*\*", no rebasa el límite permitido para la constitución de la pequeña propiedad.

Ahora bien, en cuanto a su explotación, de las probanzas ofertadas por el quejoso \*\*\*\*\* y de la inspección ocular que se llevó a cabo en el predio controvertido "\*\*\*\*\*", con superficie de \*\*\*\*\*

**JUICIO AGRARIO: 271/93  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

(\*\*\*\*\* hectáreas), se advierte que se encontró debidamente explotado por su propietario con cultivo en un 70%, de maguey, el cual se observó circulado en su totalidad con postes de concreto de cinco hilos de alambre de púas y cerca de piedra.

De lo que se concluye que el predio "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad actual de \*\*\*\*\*, resulta ser inafectable para la presente acción agraria que nos ocupa.

Por otra parte, cabe precisar que queda intocada la superficie que no fue materia en el presente asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 73 y 77 de la Ley de Amparo se;

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Es procedente la acción intentada por el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en Segunda Ampliación de Ejido.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción intentada únicamente por lo que respecta al predio "\*\*\*\*\*", proveniente de la ex-hacienda "\*\*\*\*\*", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de \*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**JUICIO AGRARIO: 271/93  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Mediante oficio, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que confirmó la sentencia dictada en el cuaderno auxiliar 101/2013-I, por el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que concedió el amparo en el juicio de garantías 1293/2012-I, del cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**JUICIO AGRARIO: 271/93  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JESUS ANLEN LOPEZ**

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-